



## CEDULA DE NOTIFICACION POR ESTRADOS

**INSTITUTO ELECTORAL DE  
TAMAULIPAS**

**JUICIO PARA LA PROTECCION  
DEL LOS DERECHOS POLITICO -  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**ACTORA: JUAN GUADALUPE  
RODRIGUEZ SANDOVAL**

**EXPEDIENTE: JDC-01/2015**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
TAMAULIPAS**

En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los 28 días del mes de octubre de 2015, siendo las 22 :30 horas con fundamento en los artículo 17, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación Electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, dictó acuerdo que a la letra dice:

“

Cd. Victoria, Tamaulipas, 28 de octubre de 2015

**VISTA** la cedula de notificación por correo certificado recibida en este Instituto Electoral de Tamaulipas a las 12:00 horas de este propia fecha, en la cual se envía el acuerdo de 26 de octubre de 2015 emitido en el Cuaderno de Antecedentes No 302/2015 por el Licenciado Constancio Carrasco Daza, Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el cual requiere a este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, para que a partir de que sea notificado el citado proveído, de trámite de forma inmediata a la demanda, interpuesta por Juan Guadalupe Rodríguez Sandoval, quien promueve Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar entre otras cuestiones, la omisión de este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de designar a diversos funcionarios a integrar este



órgano electoral, conforme a lo establecido en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remita a la Sala Regional Monterrey, las constancias respectivas, incluyendo el informe circunstanciado y, en su caso, los escritos de terceros interesados que se presenten.

**Por lo anterior**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

**ACUERDA**

**PRIMERO. FÓRMESE EL EXPEDIENTE** con la documentación señalada.

**SEGUNDO. TRAMÍTESE** el presente asunto como Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y **REGISTRÉSE** en el Libro de Gobierno con la clave **JDC-01/2015**.

**TERCERO. TÉNGASE POR PRESENTADO** al C. Juan Guadalupe Rodríguez Sandoval, promoviendo Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar entre otras cuestiones, la omisión del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de designar a diversos funcionarios a integrar este órgano electoral; y dese aviso de manera inmediata a la Sala Regional del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con cabecera en Monterrey, Nuevo León, para su conocimiento.

**CUARTO. PUBLÍQUESE** en los estrados de este Instituto Electoral de Tamaulipas por un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS** contadas a partir del momento de su fijación, con el objeto de hacer del conocimiento público su interposición, en cumplimiento al artículo 17, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**QUINTO.** Transcurrido el plazo señalado en el punto anterior, asiéntese la razón de retiro de estrados que corresponda, precisando si compareció o no tercero interesado.

**SEXTO.** Una vez transcurrido el plazo señalado en el punto **CUARTO** de este proveído, dentro de las **VEINTICUATRO** horas siguientes, **HÁGASE LLEGAR** a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la documentación y los elementos conducentes, previstos en el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de



Así lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas. DOY FE." Una firma ilegible."

Lo anterior para los efectos del auto inserto. DOY FE.



ATENTAMENTE

C. JUAN ESPARZA ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLITICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**  
**ACTOR:** JUAN GUADALUPE  
RODRÍGUEZ SANDOVAL  
**AUTORIDAD ELECTORAL:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL  
DE TAMAULIPAS  
**EXPEDIENTE:** JDC-01/2015

### **ACUERDO DE RECEPCIÓN**

Cd. Victoria, Tamaulipas, 28 de octubre de 2015

**VISTA** la cedula de notificación por correo certificado recibida en este Instituto Electoral de Tamaulipas a las 12:00 horas de esta propia fecha, en la cual se envía el acuerdo de 26 de octubre de 2015 emitido en el Cuaderno de Antecedentes No 302/2015 por el Licenciado Constancio Carrasco Daza, Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el cual requiere a este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, para que a partir de que sea notificado el citado proveído, de trámite de forma inmediata a la demanda, interpuesta por Juan Guadalupe Rodríguez Sandoval, quien promueve Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar entre otras cuestiones, la omisión de este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de designar a diversos funcionarios a integrar este órgano electoral, conforme a lo establecido en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remita a la Sala Regional Monterrey, las constancias respectivas, incluyendo el informe circunstanciado y, en su caso, los escritos de terceros interesados que se presenten.

**Por lo anterior**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

### **ACUERDA**

**PRIMERO. FÓRMESE EL EXPEDIENTE** con la documentación señalada.

**SEGUNDO. TRAMÍTESE** el presente asunto como Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y **REGISTRÉSE** en el Libro de Gobierno con la clave **JDC-01/2015**.

**TERCERO. TÉNGASE POR PRESENTADO** al C. Juan Guadalupe Rodríguez Sandoval, promoviendo Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar entre otras cuestiones, la omisión del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de designar a diversos funcionarios a integrar este órgano electoral; y dese aviso de manera inmediata a la Sala Regional del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con cabecera en Monterrey, Nuevo León, para su conocimiento.

**CUARTO. PUBLÍQUESE** en los estrados de este Instituto Electoral de Tamaulipas por un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS** contadas a partir del momento de su fijación, con el objeto de hacer del conocimiento público su interposición, en cumplimiento al artículo 17, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**QUINTO.** Transcurrido el plazo señalado en el punto anterior, asiéntese la razón de retiro de estrados que corresponda, precisando si compareció o no tercero interesado.

57

**SEXTO.** Una vez transcurrido el plazo señalado en el punto **CUARTO** de este proveído, dentro de las **VEINTICUATRO** horas siguientes, **HÁGASE LLEGAR** a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la documentación y los elementos conducentes, previstos en el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**DOY FE.**

  
LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO



IETAM  
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS  
SECRETARÍA EJECUTIVA



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

70504608  
2015 OCT 27 17:28:05  
SECRETARIA GENERAL  
TEPJF SALA SUPERIOR

ACTOR: JUAN GUADALUPE RODRÍGUEZ SANDOVAL  
AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS Y OTRA

TEPJF SALA SUPERIOR

CUADERNO DE ANTECEDENTES No. 302/2015

Paola  
OFICINA DE ACTUARIOS  
2015 OCT 27 17:41:10

México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de dos mil quince.

La Secretaria General de Acuerdos, Claudia Valle Aguilasoch, da cuenta al Magistrado Constancio Carrasco Daza, Presidente de este órgano jurisdiccional, con el escrito de veinte de octubre del año en curso, recibido en la fecha en que se actúa, signado por **Juan Guadalupe Rodríguez Sandoval**, quien promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar entre otras cuestiones, la omisión del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de designar a diversos funcionarios a integrar el Organismo Público Local Electoral en ese Estado.

Toda vez que mediante resolución dictada por esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-483/2015 y acumulados, se determinó abandonar el criterio sustentado en la jurisprudencia 23/2011, de rubro: **"COMPETENCIA. LAS SALAS REGIONALES DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS RELACIONADOS CON LA INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES, CUYA ACTUACIÓN NO INCIDA EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR O JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL"**, y que el caso concreto versa sobre la integración del Organismo Público Local Electoral en Tamaulipas, competencia de Sala Regional, específicamente de aquella que ejerce jurisdicción en la **Segunda Circunscripción Plurinominal**, con sede en **Monterrey, Nuevo León**, con fundamento en los artículos 191, fracciones XIII y XXVII, 195, fracción III, 201, fracciones I, X y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 17, 18 y 20, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 13, fracción X, 20, fracciones I, II y V, y 72 fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los puntos primero, segundo y tercero, del Acuerdo General 7/2008 de la Sala Superior, de treinta y uno de julio de dos mil ocho, relativo a la Remisión de Asuntos de la Competencia de las Salas Regionales, presentados ante la Sala Superior y el acuerdo CG268/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, **SE ACUERDA:**

**PRIMERO:** Para los efectos legales conducentes, con copia certificada del escrito de cuenta, así como el presente proveído, intégrese el respectivo cuaderno de antecedentes.

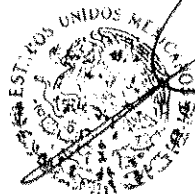
**SEGUNDO:** Remítanse los originales del escrito de cuenta, a la **Sala Regional del Poder Judicial de la Federación**, correspondiente a la **Segunda Circunscripción Plurinominal**, con sede en **Monterrey, Nuevo León**, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**TERCERO:** A fin de evitar dilaciones en la sustanciación y resolución del presente medio de impugnación, con copia de la documentación de cuenta, se requiere al **Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas**, para que a partir de que le sea notificado el presente proveído, de trámite de forma inmediata a la demanda conforme a lo establecido en los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios aludida, remita a la citada **Sala Regional**, las constancias respectivas, incluyendo el informe circunstanciado y, en su caso, los escritos de terceros interesados que se presenten.

Notifíquese por estrados al promovente y a los demás interesados; por correo electrónico al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, así como a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la **Segunda Circunscripción Plurinominal**, con sede en **Monterrey, Nuevo León**; por oficio al citado órgano jurisdiccional, acompañando la documentación atinente. Hágase del conocimiento público en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



Constancio Carrasco Daza

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Claudia Valle Aguilasoch

Se recibe el presente escrito de demanda signado por Juan Guadalupe Rodríguez Sandoval, en 26 fojas, sin anexos.

Lic. Gildardo L. Hernández



SUP-C.A.-302/2015

A LOS MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.  
PRESENTE:

TEPJF SALA SUPERIOR  
2015 OCT 26 17:45 43s

OFICIALIA DE PARTES

Juan Guadalupe Rodríguez Sandoval, bajo protesta de decir verdad, manifiesto ser mexicano, mayor de edad, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de esa Sala Superior; con el debido respeto, comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 1, 8, 17, 35, 41 párrafo segundo, fracción VI, 60 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, numeral 2, inciso c), 8, 9, 12, 13 inciso b), 79, 80, 83, numeral 1, inciso a), fracción II, y demás aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por mi propio derecho ocurro a promover Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra del Instituto Nacional Electoral y del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por la omisión de integrar debidamente al organismo público local, relativa esta, a designar entre otros servidores públicos al Secretario Ejecutivo; así también, a los Directores tanto Ejecutivos como Administrativos, además al Titular de la Unidad de Fiscalización, lo anterior, previa senda convocatoria pública que se emita para tal efecto, de conformidad a lo previsto en los artículos 1, 5, 35, 41 y 116 Constitucionales; 20 de la Constitución Local; 103, 104, 110, 113 y 130 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Lo anterior, en virtud de que me causa perjuicio las conductas omisivas desplegadas por las hoy autoridades responsables, toda vez que nos encontramos en pleno proceso electoral ordinario 2015-2016, sin que se haya integrado debidamente el órgano electoral local de Tamaulipas, de conformidad a la reforma político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce, lo que acarrea un estado de incertidumbre a todos los ciudadanos tamaulipecos, que nos encontramos valorando al posibilidad de participar como candidatos en el presente proceso electoral; en consecuencia, se soslayan los artículos 1, 16, 35, 41, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, se tiene presente el criterio obligatorio establecido por esa Sala Superior, en su tesis de jurisprudencia intitulada:

Jurisprudencia 36/2002.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando



directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados en el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

El interés jurídico del suscrito impetrante, se sustenta en el hecho de que, manifiesto bajo protesta de decir verdad, que estoy considerando realmente de ejercer mi derecho humano de participación política para contender en el actual proceso electoral local 2015-2016 que inició el pasado trece de septiembre del año en curso, a efecto de poder ser votado como candidato a integrar el Ayuntamiento de San Carlos, Tamaulipas; derecho fundamental que tengo reconocido en los artículos 1º y 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 20 fracción I, apartado A), de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Sin embargo, ante el estado de incertidumbre en que me encuentro, debido a la Omisión del Instituto Nacional Electoral y del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de integrar debidamente el organismo electoral local de Tamaulipas, relativa a designar entre otros servidores públicos al Secretario Ejecutivo; a los Directores Ejecutivos y Administrativos y al Titular de la Unidad de Fiscalización, previa convocatoria pública que emita para tal efecto, es que me mueve a incoar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

A efecto de satisfacer los requisitos atinentes en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito expresar:

**I) NOMBRE DEL ACTOR.-** Ha quedado debidamente precisado en el proemio del presente escrito.

**II) DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR.-** En el mismo tenor de lo precisado en el numeral precedente.

**III) ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE.-** La acreditación de la personería la justifico de conformidad a lo estipulado en los artículos 13 inciso b) y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia.

**IV) IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO.-** Lo constituyen los actos siguientes:

a).- La omisión del Instituto Nacional Electoral, relativa a vigilar al Instituto Electoral de Tamaulipas, referente a que integre debidamente a su interior a todos y cada uno de los servidores públicos que debe conformar dicho órgano electoral local; lo anterior conforme a la última reforma político-electoral de dos mil catorce y a la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

b).- La omisión del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de designar al Secretario Ejecutivo; a los Directores Ejecutivos y Administrativos y al Titular de la Unidad de Fiscalización, entre otros servidores electorales, previo senda convocatoria pública que emita para tal efecto, de conformidad a lo previsto en los artículos 1, 5, 35, 41 y 116 Constitucionales; 20 de la Constitución Local; 103, 104, 110, 113 y 130 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Además, me permito reclamar las consecuencias de hecho y de derecho que emanen de los actos controvertidos.

Manifestando que el Instituto Nacional Electoral y el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, resultan ser las autoridades responsables.

**V) MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-** En el capítulo correspondiente del presente escrito por el que se interpone Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se hará mención expresa de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causan al suscrito el acto impugnado y los preceptos constitucionales y legales que se violentaron.

**VI) OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY; MENCIONAR EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHS PLAZOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ÉSTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS.-** Las mismas serán ofrecidas en el capítulo correspondiente.

**VII) HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE.-** Este requisito se satisface a la vista.

Cumplidos los requisitos que para la interposición del presente Juicio que señala la ley de la materia, fundo el presente medio de defensa en los siguientes hechos y consideraciones de derecho que a continuación paso a exponer:

## CAPÍTULO DE HECHOS.

1.- El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral.

2.- El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publico en el Diario Oficial de la Federación, los decretos por lo que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral y la Ley General de Partidos Políticos.

3.- El doce de junio de dos mil quince, el Congreso de Tamaulipas, emitió el Decreto LXII-596 por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas en materia político-electoral; y emitió el decreto LXII-597, mediante el cual se abroga el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y se expide a Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, mismos que fueron publicados en el periódico oficial del estado el trece de mismo mes y año.

4.- El artículo Transitorio Noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el diverso Transitorio Décimo de la Ley General de Instituciones y procedimientos electorales, señalan que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará a los nuevos Consejeros Electorales de los Organismos Locales, en términos de lo dispuesto por el inciso c), fracción IV, del artículo 116 de la Ley Suprema.

5.- El dos de septiembre de dos mil quince, por Acuerdo INE/CG812/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se realizaron los nombramientos de forma escalonada de los Consejeros Electorales que integrarán el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, quienes desempeñan el cargo a partir del día cuatro de septiembre del año en curso, siendo designados los ciudadanos: Jesús Eduardo Hernández Anguiano, Nohemí Arguello Sosa, Oscar Becerra Trejo, María de los Ángeles Quintero Rentería, Tania Contreras López, Frida Denisse Gómez Puga y Ricardo Hiram Rodríguez González.

6.- El cuatro de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, quedó formalmente instalado, como se puede consultar en las ligas electrónicas siguientes:

- <http://expreso.press/2015/09/05/nadie-intimidara-al-nuevo-ietam/>
- <http://mupolitico.mx/2015/09/05/ietam-promete-independencia-frente-al-gobierno/>

7.- El trece de septiembre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2015-2016, para la renovación de la gubernatura, del congreso local y de los ayuntamientos del estado tamaulipeco.

8.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, 104, 121, 130, 135 y 140 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, el Instituto Electoral de Tamaulipas, cuenta con órganos centrales como lo son: El Secretario Ejecutivo; los Directores Ejecutivos y Administrativos y el Titular de la Unidad de Fiscalización.

9.- Al día de hoy han pasado más de treinta días que se instaló el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas y que inició el proceso electoral local 2015-2016, sin que el Consejo General del IETAM, haya designado a los funcionarios electorales, previstos en los artículos 104, 105 y 130 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, mucho menos, el Instituto Nacional Electoral como órgano de dirección nacional en materia electoral haya implementado las acciones tendentes a garantizar que el órgano local quede debidamente integrado con esos nombramientos; en consecuencia, las autoridades responsables se apartan de lo que disponen los artículos 1, 16, 35, 41 y 116 de la Carta Magna; 20 de la Constitución Local; 103, 110, 111 fracción VI y 121 fracción III, de la invocada legislación electoral local; por tanto, de los principios rectores en la materia como lo son: la legalidad y la certeza.

Los anteriores hechos, me causan el siguiente:

#### CAPÍTULO DE AGRAVIOS.

**FUENTE DEL AGRAVIO.-** Lo constituye la omisión del Instituto Nacional Electoral y del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de integrar debidamente al Instituto Electoral de Tamaulipas, por lo que respecta a la designación de los funcionarios electorales siguientes: El Secretario Ejecutivo; a los Directores Ejecutivos y Administrativos; y al Titular de la Unidad de Fiscalización, previa convocatoria pública que emita para tal efecto; por tanto, y toda vez que se sigue transcurriendo el tiempo, las autoridades responsables, soslayan lo que disponen los artículos 1, 5, 6, 16, 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 de la Constitución Local; 103, 110, 111 fracción VI y 121 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Se afirma lo anterior, toda vez que el Instituto Nacional Electoral como órgano nacional de dirección en materia electoral, según lo previsto en los artículos 41 y 116 constitucionales, ha omitido implementar las acciones necesarias para que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, cumpla con la obligación constitucional, legal y reglamentaria, a efecto de que se integre debidamente al Instituto Electoral de Tamaulipas en su interior, mediante las nuevas designaciones del Secretario Ejecutivo; de los Directores Ejecutivos y Administrativos; y del Titular de la Unidad de Fiscalización, "previa convocatoria pública" que emita para tal efecto; en consecuencia, se soslaya lo dispuesto en los artículos 35, 41 y 116 constitucionales; 103 y 111 fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Por lo que, para una mejor ilustración a su señoría, me permito reproducir en los citados artículos en lo que interesan:

## Artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

### Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

...

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

...

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

....

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

...

## Artículos de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas.

### CAPÍTULO III Órganos centrales

**Artículo 102.-** El IETAM tiene su domicilio en Victoria y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, a partir de los siguientes órganos:

- I. El Consejo General;
- II. Las Comisiones del Consejo General;
- III. La Secretaría Ejecutiva;
- IV. La Unidad de Fiscalización;
- V. La Contraloría General;
- VI. Las direcciones ejecutivas.

#### **CAPÍTULO IV Consejo General**

**Artículo 103.-** El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del IETAM.

**Artículo 104.-** El Consejo General se integra por un Consejero Presidente, seis Consejeros Electorales, representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo.

Cada partido político con registro en el Estado, designará a un representante propietario y un suplente con voz pero sin voto. Los partidos políticos podrán sustituir, en todo tiempo, a sus representantes, dando con oportunidad el aviso correspondiente al Consejero Presidente del Consejo General.

**Artículo 106.-** El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y los demás servidores públicos del IETAM, desempeñarán su función con autonomía y probidad.

**Artículo 110.-** El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

- I. Designar, a propuesta del Consejero Presidente, por mayoría simple, al Secretario Ejecutivo;
- II. Designar, a propuesta del Consejero Presidente, por mayoría simple, a los directores ejecutivos y de administración;
- III. Designar, a propuesta del Consejero Presidente, por mayoría simple, al titular de la Unidad de Fiscalización;

....

**Artículo 111.-** Los Consejeros electorales integrantes del Consejo General tienen, entre otras, las siguientes obligaciones:

...

- VI. Apegarse estrictamente en su actuar a los principios de rectores de la materia electoral; y

...

**Artículo 121.-** Para el caso de que el INE delegue la función de fiscalización en el IETAM, en términos de lo que establecen los dos últimos párrafos del inciso b) del apartado B de la fracción V del Artículo 41 de la Constitución Federal, el IETAM contará con una Unidad de Fiscalización. El personal de la Unidad de Fiscalización está obligado a guardar reserva sobre el curso de las revisiones en las que tenga participación o sobre las que disponga de información. La Contraloría General del IETAM conocerá de las violaciones a esta norma y, en su caso, aplicará las sanciones que correspondan.

...

III. El Director de la Unidad de Fiscalización será designado por el Consejo General, a propuesta del Consejero Presidente; deberá reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para los Directores Ejecutivos del IETAM; y

...

De las anteriores disposiciones constitucionales y legales, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- ✓ Son derechos de los ciudadanos, formar parte en los asuntos políticos del país y ser nombrado para cualquier cargo, teniendo las calidades que establezca la ley.
- ✓ Que la organización de las elecciones están cargo del Instituto Nacional Electoral y los organismos locales, para ello gozaran de autonomía plena.
- ✓ Que los principios rectores en materia electoral son la certeza, legalidad independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- ✓ Que el IETAM cuenta entre otros órganos centrales como lo son: un Consejo General, una Secretaria Ejecutiva, la Unidad de Fiscalización y Direcciones Ejecutivas.
- ✓ Que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constituciones y legales, así como velar por el irrestricto cumplimiento de sus principios rectores en la materia.
- ✓ El Consejo General se integra por siete Consejeros Electorales, representantes de partidos políticos y el Secretario Ejecutivo.
- ✓ Que los servidores públicos del IETAM, desempeñaran su función con autonomía y probidad.
- ✓ Que el Consejo General del IETAM, tiene su potestad a propuesta del Presidente de designar al Secretario Ejecutivo, a los Directores Ejecutivos y Administrativos y al Titular de la Unidad de Fiscalización.
- ✓ Que los Consejeros Electorales, tienen el imperativo constitucional y legal de apegarse en su actuar a los principios en la materia como lo

Don G. Rdz

son: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Ahora bien, en el caso concreto, el dos de septiembre de dos mil quince, por Acuerdo INE/CG812/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se realizaron debidamente los nombramientos de forma escalonada de los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas; Consejo General del IETAM que quedó formal y materialmente constituido el cuatro de septiembre de dos mil quince; sin embargo, han pasado más de treinta días de dicho evento y del inicio del proceso electoral local 2015-2016, sin que las hoy autoridades responsables hayan implementado las acciones tendientes a garantizar la debida integración del Instituto Electoral de Tamaulipas, por lo que respecta a la designación de los servidores públicos, entre otros, los siguientes: El Secretario Ejecutivo; los Directores Ejecutivos y Administrativos; y al Titular de la Unidad de Fiscalización, previa convocatoria pública que emita para tal efecto, a fin de garantizar lo dispuesto en los artículos 1, 5, 6 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí la omisión constitucional y legal que le demando a las responsables.

Ello es así, toda vez que la responsable tiene el imperativo constitucional y legal de integrar debidamente el Instituto Electoral de Tamaulipas; para tal efecto, deberán designar entre otros, a los servidores públicos del IETAM, previstos en los artículos 104, 105, 121 y 130 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, inmediatamente una vez constituido el Consejo General del IETAM, lo cual aconteció el día cuatro de septiembre del presente año; máxime además que, el proceso electoral local 2015-2016 inició ya el pasado trece de septiembre; de ahí que la responsable se aparta de los principios rectores en la materia como lo son: la legalidad, certeza, independencia, máxima publicidad, probidad, entre otros.

Lo anterior, reviste una importancia mayúscula en atención de profesionalizar las funciones implícitas en cada uno de los cargo públicos del OPLE de Tamaulipas; pues de lo contrario, se corre el riesgo de perder la certeza de los actos del instituto en su conjunto; máxime como se sabe, y es del conocimiento público en Tamaulipas, que en semanas anteriores el INE realizó mediante convocatoria pública una serie de etapas para la aplicación de exámenes que tuvieran la finalidad inmediata de filtrar a los mejores perfiles para el cargo de Consejero Electoral del OPLE de que se trate, y que en el caso tamaulipeco, generó por resultado una lista de aspirantes en calidad y cualidad en ejercer dichos cargos; sin embargo, por exclusión, hubo personas que no acreditaron tener los conocimientos en la materia electoral, y eso es, precisamente, uno de los motivos que propicia el trámite del presente juicio, toda vez que, el ejemplo nítido recae en la persona del Licenciado Juan Esparza Ortiz, quien desde antes del procedimiento de selección instaurado por el INE para la designación de Consejeros Electorales de los OPLES, ya fungía como Secretario Ejecutivo del IETAM; es decir, fue la persona en quien recayó la totalidad de los acuerdos propuestos a los Consejeros Electorales anteriores en el pasado proceso local



electoral ordinario 2012-2013 de Tamaulipas; y que a la postre, aspiró a ser Consejero del OPLE tamaulipeco mediante inscripción en tal evento del INE; empero, con todo respeto a los derechos humanos de dicha persona, ésta, no acreditó pasar siquiera la primera etapa de ese proceso, por lo cual, fue descartado de aquellas personas con cualidades idóneas para el desarrollo de la función electoral.

En consecuencia, se asumió el temor fundado de que el Secretario Ejecutivo anterior al procedimiento del INE, no era idóneo para el cargo en mención por no acreditar los conocimientos en la materia electoral; por lo cual, en la actualidad, dicha circunstancia se agrava nuevamente con la perspectiva de riesgo en el OPLE de Tamaulipas, toda vez que dicha persona continúa en el cargo, aun y cuando ya se designaron a las nuevas autoridades del Consejo General del OPLE tamaulipeco, lo que permite establecer que al interior del OPLE en cita, se presume todo tipo de acciones incorrectas en sostener a una persona en el cargo de Secretario Ejecutivo, que no acredita de forma alguna ser idóneo para tal efecto.

Por tanto, la designación que resulte del que se corresponda como nuevo Secretario Ejecutivo del OPLE tamaulipeco, se considera, debe estar calificado por medio de instrumentos específicos para ello, y no a través de una designación directa del propio Consejero Presidente del organismo electoral local; pues de seguir con tal afectación, sería perfectamente justificado que exista falta de veracidad en todos y cada uno de los actos del garante electoral tamaulipeco; aclarando que, no se establece presunción alguna de falta de imparcialidad, sino de capacidad e idoneidad en el cargo, lo cual entonces, podrá generar posteriormente una parcialidad hacia algún instituto político, entonces sí, en el actuar del cargo citado.

Lo anterior que se expone, de suceder así, sería incongruente por otras consideraciones que se hacen valer a la luz de la constitucionalidad a que deben sujetarse los procesos electorales, particularmente a raíz de la reforma próxima pasada de dos mil catorce, y su nuevo sentido que abonó a la democracia mexicana y a sus respectivas instituciones electorales administrativas y jurisdiccionales.

Es así, que de acuerdo a las consideraciones esgrimidas en calidad de impetrante, deseo establecer con claridad que la responsable deberá integrar debidamente al Instituto Electoral de Tamaulipas, y para ello, es necesario designar a los servidores públicos electorales multicitados a propuesta del Consejero Presidente, pero, previa convocatoria pública que para tal efecto deberá emitir, tomando como base, las siguientes consideraciones convencionales, constitucionales y legales:

1. El primer párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal, dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte,

así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

2. Que el tercer párrafo del mencionado artículo, proclama que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. ...
3. Que el artículo 35 fracción VI de la Carta Magna, reconoce que son derechos del ciudadano, poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.
4. Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 23.1 c), reconoce a todos los ciudadanos el derecho y oportunidad de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país; en tanto que, el artículo 25.1 c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, garantiza un derecho similar.
5. Que el último párrafo del artículo 1º constitucional prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
6. Que es claro que los derechos políticos de participación y acceso de los ciudadanos al servicio público son parte de los derechos humanos que el Estado Mexicano debe garantizar; en consecuencia, toda autoridad competente debe dar efecto útil a los tratados, así como eficacia directa e inmediata a las disposiciones constitucionales en la materia.
7. Que se debe poner, sin distingo, en conocimiento de los ciudadanos, la existencia de vacantes o cargos relacionados con la función pública electoral, garantizando que cada ciudadano pueda ser tomado en cuenta, en condiciones de igualdad, para la designación de los árbitros del proceso comicial.
8. Que el artículo 116, fracción IV, inciso b), de nuestra Ley Fundamental dispone que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios

Juan G. R. A.

rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

9. Que al interpretar lo previsto en esa norma constitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis de jurisprudencia número 1/2003, de rubro: **"AUTORIDADES ELECTORALES ESTATALES. SU ACTUACIÓN Y CONFORMACIÓN ORGÁNICA SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."**

10. Que dicha tesis contiene el criterio obligatorio para dichas autoridades, según el texto que se cita a continuación: *"El artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Constituciones y leyes de los Estados deben garantizar que la función electoral a cargo de las autoridades electorales se rija por los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Ahora bien, de la interpretación gramatical y teleológica de ese precepto, se advierte que el alcance de la citada norma constitucional, no sólo consiste en que el legislador local deba establecer en sus normas todas las disposiciones necesarias para que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales se rijan por dichos principios, sino que también comprende la conformación orgánica de esos entes, dado que los principios antes mencionados fueron establecidos atendiendo a la naturaleza y características que deben de poseer las autoridades electorales en cuanto que son responsables del desarrollo de procesos electorales confiables y transparentes. Así, debe estimarse que los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia a que alude la Constitución Federal, tienen como finalidad tanto la salvaguarda del actuar de las autoridades electorales estatales, como la conformación de las mismas."*

11. Que el inciso c), fracción IV, del referido artículo 116 de la Carta Magna, exige que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia,  gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

12. Que, al respecto, en la tesis jurisprudencial número 144/2005, de rubro **"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO"**, el Tribunal Pleno también sostuvo que *"los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las*

*autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural."*

13. Que, en ese orden, y de conformidad con los artículos 20, base III, de la Constitución Política local, y los preceptos 91, 93 y 99 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado **Instituto Electoral de Tamaulipas**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya **integración participan los partidos políticos nacionales y los ciudadanos**, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.
14. Que el propio artículo 20, señala que la ley establecerá los **requisitos mínimos** que deberán reunir los funcionarios del Instituto Electoral de Tamaulipas, **para garantizar la eficacia del principio de imparcialidad**; lo que implica que, en caso de regulación legal deficiente, la autoridad competente debe completar los requisitos y el perfil necesarios para la observancia plena de ese principio.
15. Que la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, dispone que el **Instituto se regirá** para su organización, funcionamiento y control, por las **disposiciones constitucionales relativas y las de esa ley**.
16. Que el artículo 103 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es el órgano superior de dirección, **responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales** en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, rijan todas sus actividades, las de los partidos políticos y demás destinatarios de la legislación electoral.
17. Que la autonomía e independencia del Instituto debe orientarse a la ciudadanización, y no al control gubernamental o partidista de los organismos electorales; en tanto que, el derecho ciudadano de

Doc. 2000  
Pd. 20

participación para ocupar cargos públicos electorales, debe ser ejercido en condiciones generales de igualdad, como corresponde a una sociedad democrática, tal y como los actuales Consejeros Generales del IETAM fueron sometidos y electos en esa conformidad.

18. Que, de acuerdo con el artículo 6 de la Carta Democrática Interamericana aprobada el 11 de septiembre de 2001, en sesión especial de la Asamblea de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en Lima, Perú, ***"La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia"***.

19. Que atendiendo a las consideraciones expresadas, resulta evidente que en el procedimiento para la designación de los servidores públicos del IETAM, como lo son al Secretario Ejecutivo; a los Directores Ejecutivos y Administrativos; y al Titular de la Unidad de Fiscalización, el Consejo General del IETAM, debe cumplir en ese sentido con los principios rectores electorales, y proteger en todo tiempo los derechos políticos de los ciudadanos, así como, su ejercicio universal, igual y no discriminatorio.

20. Que, en conexión con el principio de universalidad de los derechos humanos, claramente se desprende que todo ciudadano tamaulipeco es titular del derecho humano de participación y eventualmente del derecho de acceso a los cargos públicos; por lo que, atendiendo al principio de interdependencia y, a que, el artículo 6º, segundo párrafo, fracción I de la Constitución, reconoce que, ***"Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad."*** se entiende que esos derechos deben ser comunicados a todos los ciudadanos, por ser información pública de oficio, y de interés general.

Escrito por RZ

21. Que la manera en que ese derecho fundamental debe ser respetado y garantizado, es con la emisión de una convocatoria pública que establezca un procedimiento con reglas claras y precisas; debiendo estimarse regresiva cualquier decisión que estanque o impida el proceso de ciudadanía y composición plural y auténtica de los órganos electorales.
22. Que entre los parámetros para la designación de los servidores públicos como lo son el Secretario Ejecutivo; los Directores Ejecutivos y Administrativos; y al Titular de la Unidad de Fiscalización, del Instituto Electoral de Tamaulipas, también deberían considerarse las características de una persona que revelen un perfil para desempeñar con eficiencia, mérito y capacidad el empleo o comisión que se les asigne.
23. Que el Consejo General del IETAM, debe tomarse los derechos en serio, sin que se trate de simular o de imponer servidores públicos electorales a personas que guardan un grado de subordinación jerárquica evidente, previa o actual, con el gobierno y su partido en el poder, o peor aún, con los poderes fácticos en el Estado; pues esto sucede fácilmente cuando no hay transparencia ni apertura en las decisiones.
24. Que entre las disposiciones de la nueva Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, no se prevé alguna que establezca el procedimiento que el Consejo General del IETAM deberá observar para que el Consejero Presidente presente las propuestas de ciudadanos para ser designados como Secretario Ejecutivo, Directores Ejecutivos y Administrativos, así como también al Titular de la Unidad de Fiscalización, para el Procesos Electoral en curso.
25. Que sin embargo, al Instituto Nacional Electoral, y al Consejo General del IETAM les asiste la obligación imperativa constitucional y legal de desarrollar un proceso electoral confiable y transparente, en donde también se debe respetar y garantizar el derecho fundamental de participación y de acceso a los cargos públicos a todo aquel ciudadano que reúna las cualidades que la ley establezca; en consecuencia, esos órganos superiores de dirección nacional y estatal deberán aprobar la correspondiente convocatoria de merito, en términos del articulado correspondiente.

Desc PE Rdz D

Con apoyo en las anteriores consideraciones de hecho y de derecho que he dejado plasmadas, solicito a su señoría, declare procedente mi petición, relativa a que el Consejo General del IETAM, deberá designar a los servidores públicos electorales multicitados, previa convocatoria pública que se emita para tal efecto, a fin de garantizar los derechos convencionales, constituciones, legales y personales que he dejado vertidos con antelación en la presente demanda.

En ese contexto, los artículos 110 fracciones I, II y III, 112 fracción VII, 121 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, no resultan conforme respecto lo establecido en el artículo 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, he de solicitar que esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y al tenor de la verdad que resulta evidente de considerar, que inapliqué dichos preceptos por resultar inconstitucionales e inconvenientes; lo anterior es así, ya que las normas locales citadas, nos impiden a los ciudadanos que somos, el correspondiente acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad y no discriminación; pues no es dable que todas aquellas normas de la nueva Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas, se contrapongan o no armonicen con el hecho de que se deberá emitir convocatoria pública para la debida designación de los servidores del Instituto Electoral de Tamaulipas, referente a la designación de los servidores públicos, entre otros, de los siguientes: El Secretario Ejecutivo, a los Directores Ejecutivos y Administrativos, así como al Titular de la Unidad de Fiscalización del IETAM; lo anterior es de sostenerse así, a fin de garantizar los principios rectores de máxima publicidad, certeza, legalidad, así como de los de seguridad jurídica y de supremacía constitucional previstos en los artículos 1, 6, 14, 16, 35, 41, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se afirma lo anterior, toda vez que el legislador tamaulipeco ha vulnerado lo establecido tanto en los artículos 1º, 5º párrafo cuarto, segunda parte, 6º segundo párrafo, 16 primer párrafo, 35 fracción VI, 41 segundo párrafo, base V, Apartado D, 116 fracción IV incisos b) y c), puntos 1º, 2º y 3º, 124, 128 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como también de los artículos 1, 2, 23 párrafo 1 inciso c) y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el respectivo también artículo 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque al establecer legislativamente un sistema de nombramientos de funcionarios electorales diversos, como los que se han expuesto entre líneas, resultando en ello que se han omitido prever detalles de suma importancia en atenderse, como los siguientes en cita:

- La emisión de convocatorias, para que los ciudadanos que así lo deseen estén en posibilidad real de acceder a dichos cargos públicos en igualdad general de oportunidades con otros aspirantes, en función de los requisitos de eficiencia, mérito y capacidad;
- La exigencia de que, quienes aspiren a ser designados como funcionarios electorales del Instituto, formen parte del Servicio Profesional Electoral

Nacional, constitucionalmente establecido;

- Una normatividad garante de los principios de imparcialidad e idoneidad en el perfil de los designados; y
- La previsión de que los designados rindan la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Constitución Local del Estado, y las leyes que de ellas emanen, así como cumplir con las normas contenidas en la ley electoral y desempeñar, leal y patrióticamente, la función que se les ha encomendado.

En efecto, tal diseño normativo se presenta en el siguiente cuadro, a fin de establecer una comparación de su regulación y proceder al análisis de la inconstitucionalidad planteada:

**DISEÑO INCONSTITUCIONAL DE LOS NOMBRAMIENTOS DE DIVERSOS FUNCIONARIOS (IETAM)**

Precepto de la Ley Electoral del Estado y/o de las leyes generales	Órgano del IETAM facultado para designar	Funcionario designado	Observaciones
Artículos 110 fracción I, y 112 fracción VII	Consejo General, a propuesta del Consejero Presidente	Secretario Ejecutivo	Por mayoría simple
Artículos 110 fracción II, y 112 fracción VI	Consejo General, a propuesta del Consejero Presidente	Directores ejecutivos y de administración	Por mayoría simple
Artículos 110 fracción III, y 121 fracción III, así como el 32 párrafo 2, inciso g) y 125 de la LEGIPE	Consejo General, a propuesta del Consejero Presidente	Titular de la Unidad de Fiscalización	Por mayoría simple, previa delegación y en términos de la misma
Artículo 110 fracción XXIV, y párrafos 3 y 4 del artículo 101 de la LEGIPE (invocado en la ley local)	Consejo General	Consejero Presidente (de entre los Consejeros electorales y con carácter provisional)	En caso de ausencia definitiva del Consejero Presidente, debiendo informar al Consejo General del INE "para los efectos conducentes"
Artículo 110 fracción XXX, 145 primer y tercer párrafo y 153	Consejo General, a propuesta de los presidentes "de los propios	Secretarios de los consejos distritales y municipales	Les basta con "poseer instrucción suficiente"

A ver que Pd 2  
 A



D. J. G. P. R. J.

primer párrafo	organismos"		
Artículos 113 fracción XXXVII, 136 y 139	Secretario Ejecutivo del Consejo General	Titular de la Dirección del Secretariado Director de Asuntos Jurídicos Titular de la Unidad de Enlace con el Servicio Profesional Electoral Nacional	Como áreas de apoyo del Secretario Ejecutivo, e informando éste al Consejo General sobre tales nombramientos. El titular de la unidad de enlace informará al Secretario Ejecutivo y coadyuvará con él
Artículo 148 fracción XI	Consejos Distritales	Al Coordinador encargado de la organización y la capacitación electoral en cada distrito	Dependerá de las direcciones ejecutivas de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y actuarán sólo durante el proceso electoral
Artículo 149 fracción VII	Presidente del Consejo Distrital	Personal profesional	Para el cumplimiento de las atribuciones y los acuerdos del Consejo
Artículo 156 fracción XII, en relación con el 153 primer párrafo	Consejos Municipales	Secretario del Consejo, a propuesta de su Presidente	Les basta con "poseer instrucción suficiente"
Artículo 157 fracción IV	Consejo Municipal	Asistentes electorales	El Presidente del Consejo Municipal les extiende los nombramientos Los asistentes portarán una identificación durante su desempeño expedida por el organismo "que representan"
Artículo 157	Presidente del	Personal	Para el

fracción VII	Consejo Municipal	profesional	cumplimiento de las atribuciones y los acuerdos del Consejo
--------------	-------------------	-------------	---

En efecto, de un correcto análisis de los preceptos de la nueva Ley Electoral del Estado de Tamaulipas citados en el cuadro que antecede, cuya inaplicación se solicita de ese Tribunal Electoral, se advierte que en el referido sistema de nombramientos de los diversos servidores públicos electorales, omite prever la emisión de convocatorias para que los ciudadanos que así lo deseen, estén en posibilidad real de acceder a dichos cargos públicos en igualdad general de oportunidades con otros aspirantes; lo anterior, en función de los requisitos de eficiencia, mérito y capacidad.

Lo que implica que no existe una regulación que evite la infracción al principio de igualdad y no discriminación, y por ende se vulnera además, el acceso a los cargos públicos, pues nada garantiza que los ciudadanos que aspiren a dichos cargos públicos, y reúnan las calidades que establezca la ley, puedan participar y eventualmente acceder al ejercicio legítimo de dichos cargos electorales; lo anterior, en función de los requisitos de eficiencia, mérito y capacidad.

Esto es así porque, el sistema de nombramientos referido con antelación, también omite establecer la exigencia de que, quienes aspiren a ser designados como funcionarios electorales del instituto local, formen parte del Servicio Profesional Electoral Nacional, constitucionalmente establecido.

Es decir, por una parte, se soslaya la regulación legal del derecho de acceso en condiciones de igualdad y no discriminación, y por otra, la permanencia en dichos cargos; sin dejar de ponderar la importancia en la selección, ingreso capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina.

Ahora bien, en el caso de la designación del Secretario Ejecutivo, los Directores Ejecutivos y de Administración, del Titular de la Unidad de Fiscalización, ninguna de las normas en la materia garantizan la plena eficacia del principio de imparcialidad para el desempeño de esos cargos públicos, a partir de las siguientes consideraciones:

- En el caso de los Secretarios Ejecutivo la designación se hace por mayoría simple del Consejo General del IETAM, a propuesta del Consejero Presidente, sin mediar un proceso previo de consulta en el que hayan participado en igualdad de condiciones y seleccionado imparcialmente a los ciudadanos que así lo deseen y hayan decidido participar. Por lo cual, los artículos 110 fracciones I, III y III, y 112 fracción VII, de la Ley Electoral del Estado, no resultan conformes con lo previsto en el artículo 116 fracción IV inciso b), pues el simple hecho de que la propuesta en cada caso sea única y excluyente (ya que en ningún caso se prevé siquiera la opción de una

terna), la decisión prácticamente estaría tomada de antemano, o sería algo así como un ritual o rutina de la burocracia electoral, pero no precisamente un acto democrático ni de respeto a los derechos humanos.

- En el caso de las designaciones de los Directores Ejecutivos y de Administración; y de la Unidad de Fiscalización (artículos 110 fracciones II y III; 112 fracción VI, y 121 fracción III de la Ley Electoral del Estado), que también se aprueban por el Consejo General del IETAM, a mayoría simple, tampoco se opta por ternas ni se convoca a los ciudadanos a participar en un proceso abierto y plural de selección e ingreso; por las mismas razones, no puede acreditarse que los designados sean imparciales, en la medida que la ley local no prevé la elección entre varias opciones posibles mediante convocatoria pública en igual sentido de lo que se estima para el Cargo del Secretario Ejecutivo del IETAM.

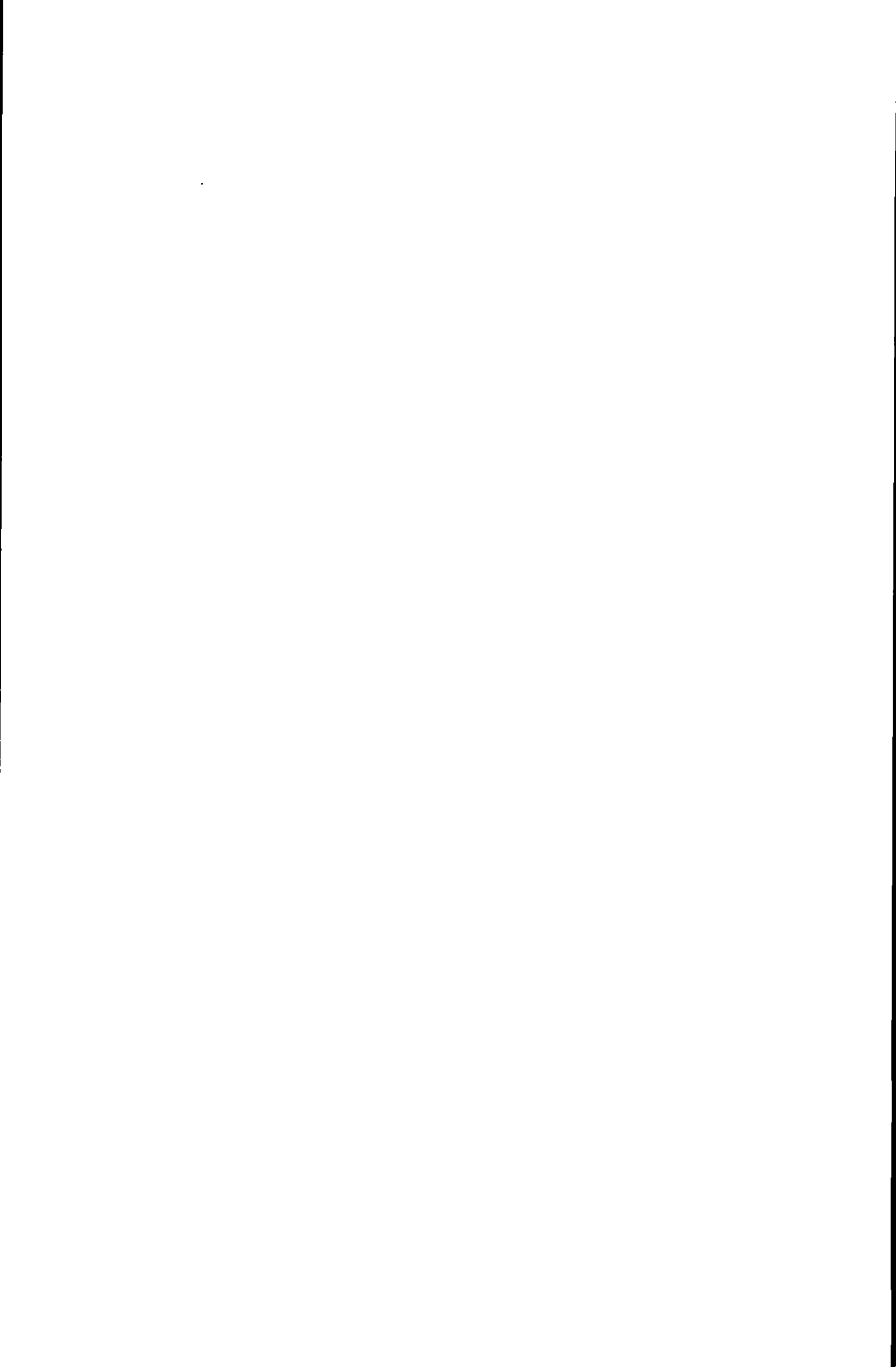
Situación similar acontece en el caso de la regulación de los nombramientos de los Titulares de la Dirección del Secretariado, y de la Unidad de Enlace con el Servicio Profesional Electoral Nacional, así como también del Director de Asuntos Jurídicos, a quienes de manera unipersonal los designa el Secretario Ejecutivo del Instituto, en términos de los artículos 113 fracción XXXVII, 136 y 139 de la Ley Electoral estatal, con el único deber, al respecto, de informar de tales designaciones al Consejo General.

- En relación al derecho fundamental de acceso ciudadano a los cargos públicos, es de mencionar que ese Tribunal Pleno ha sustentado la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, pág 204, de rubro: **"JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."**

Cuyo texto establece:

*Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al*

Don Gpe Roldán



caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

En ese orden de consideraciones, se tiene en cuenta que, en los párrafos de la sentencia del caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos, de 06 de agosto de 2008, que a continuación se reproducen, al pronunciarse en relación al ejercicio y alcance de los derechos políticos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció:

" (...)

#### *I. Derechos políticos en una sociedad democrática*

140. Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático. La Corte destaca la importancia que tienen los derechos políticos y recuerda que la Convención Americana, en su artículo 27, prohíbe su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para la protección de éstos<sup>49</sup>.

(...)

143. La Corte considera que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención.

#### *II. Contenido de los derechos políticos*

144. El artículo 23.1 de la Convención establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad: i) a la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos; ii) a votar y a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores; y iii) a acceder a las funciones públicas de su país.

145. El artículo 23 contiene diversas normas que se refieren a los derechos de la persona como ciudadano, esto es, como titular del proceso de toma de decisiones en los asuntos públicos, como elector a través del voto o como servidor público, es decir, a ser elegido popularmente o mediante designación o nombramiento para ocupar un cargo público. Además de poseer la particularidad de tratarse de derechos reconocidos a los

D. Esc. P. de R. de

ciudadanos, a diferencia de casi todos los demás derechos previstos en la Convención que se reconocen a toda persona, el artículo 23 de la Convención no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término "oportunidades". Esto último implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. Como ya lo señalara este Tribunal anteriormente, es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación<sup>53</sup>.

(...)

150. Finalmente, el derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, desarrollo y ejecución de las políticas estatales a través de funciones públicas. Se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación.

(...)"

En tanto que, el segundo, tercero y último párrafos del artículo 1º, y el artículo 35 fracción VI de la Constitución Federal, respectivamente, reconocen lo siguiente:

**"Artículo 1o...**

- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

- Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Don Fe Rdz

**Artículo 35. Son derechos del ciudadano:**

(...)

**VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;**

(...)"

Ahora bien, respecto del ejercicio de este derecho fundamental, la Suprema Corte, actuando en Pleno y en Sala, ha sustentado los criterios que a continuación se reproducen:

**ACCESO A EMPLEO O COMISIÓN PÚBLICA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SUJETA DICHA PRERROGATIVA A LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY, DEBE DESARROLLARSE POR EL LEGISLADOR DE MANERA QUE NO SE PROPICIEN SITUACIONES DISCRIMINATORIAS Y SE RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, MÉRITO Y CAPACIDAD.**

El citado precepto constitucional regula, entre otros supuestos, la prerrogativa de los ciudadanos a ser nombrados para cualquier empleo o comisión públicos distintos a los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, la cual lleva implícita un derecho de participación, que si bien es ajeno a la materia electoral, también resulta concomitante al sistema democrático, en tanto establece una situación de igualdad para los ciudadanos de la República. Ahora bien, del análisis del artículo 35 constitucional se advierte que, aun cuando se está ante un derecho de configuración legal, pues corresponde al legislador fijar las reglas selectivas de acceso a cada cargo público, esto no significa que su desarrollo sea completamente disponible para él, ya que la utilización del concepto "calidades" se refiere a las características de una persona que revelen un perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia, el empleo o comisión que se le asigne, lo que debe concatenarse con el respeto al principio de eficiencia, contenido en el artículo 113, así como con lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción VII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordenan que la designación del personal sea mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes, del que se desprenden los principios de mérito y capacidad; de lo que se concluye que la Ley Fundamental impone la obligación de no exigir requisito o condición alguna que no sea referible a dichos principios para el acceso a la función pública, de manera que deben considerarse violatorios de tal prerrogativa todos aquellos supuestos que, sin esa referencia, establezcan una diferencia discriminatoria entre los ciudadanos mexicanos.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 38/2003. Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz. 27 de junio de 2005. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: César de Jesús Molina Suárez. Encargado del engrose: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Marat Paredes Montiel.**

El Tribunal Pleno el cuatro de octubre en curso, aprobó, con el número 123/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de octubre de dos mil cinco.

En igual sentido que la anterior, se expone el siguiente criterio:

**EMPLEADOS PÚBLICOS. DIFERENCIAS ENTRE REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA EN CARGOS PÚBLICOS CUYOS NOMBRAMIENTOS SE EXPIDEN COMO ACTOS CONDICIÓN,**

Disco Pe 2021

## Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

Quienes pretenden ingresar a un cargo público y quienes, ya en el mismo, deseen permanecer en éste, no se colocan en una misma situación. Esto puede valorarse al observar las diferencias entre los requisitos de ingreso, que deben cubrirse para tener acceso a diferentes cargos públicos y se encuentran establecidos en las normas aplicables vigentes en el momento del acceso al cargo, y los requisitos de permanencia; conforme a éstos, si después del ingreso, el interesado desea continuar en el desempeño de la misma función, deberá observar las condiciones para la subsistencia del acto administrativo de nombramiento que, por esta razón, debe considerarse un acto condición. Ahora bien, si la expresión permanencia significa mantenerse sin mutación o cambios en una misma posición o lugar que se ocupa, una persistencia en un estado o calidad que se representa por una duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad o estancia, es claro que se trata de un concepto que actúa hacia el futuro y siempre con posterioridad al ingreso. Es decir, la permanencia, por sí sola, no puede actuar hacia el pasado ni afectar situaciones que podrían llegar a constituir derechos adquiridos, por referirse a acontecimientos que necesariamente se presentarán en tiempo futuro y cuyo contenido sólo podrá ser satisfecho al porvenir. Sin embargo, conforme al principio de irretroactividad de la ley contenido en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el problema de los efectos de una ley en su ámbito temporal de validez descansa en la diferencia entre un efecto inmediato y otro retroactivo, por lo que resulta inconcuso que los requisitos de permanencia no pueden verse afectados por dicho principio constitucional, ya que éstos tienen efectos sobre situaciones en curso y hacia lo que pudiera ser próximo, pero no sobre situaciones pasadas; esto es, los interesados podrán continuar en el desempeño del cargo siempre que satisfagan los requisitos previstos en todas las disposiciones vigentes durante el encargo y las demás que estén por sobrevenir. Por tanto, los requisitos de permanencia no violan el principio de irretroactividad de la ley, ya que en tales supuestos no se afectan situaciones anteriores de la persona que desea continuar en el cargo y, por lo mismo, no se le priva de derechos adquiridos conforme a una ley anterior; no obstante, lo anterior está referido exclusivamente a las características abstractas de una ley, con independencia de la forma específica de actuación de la autoridad encargada de observar el cumplimiento de la norma, lo cual sólo podrá valorarse en cada caso concreto.

AMPARO EN REVISIÓN 2198/2009. Néstor Faustino Luna Juárez. 3 de febrero de 2010. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Amparo en revisión 2256/2009. Emilio Pazos Arteaga. 10 de febrero de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Amparo en revisión 21/2010. Luis Federico Tapia Cedillo. 17 de febrero de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 40/2010. José Antonio Gutiérrez Lara. 3 de marzo de 2010. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Eugenia Tania C. Herrera-Moro Ramírez.

Amparo en revisión 90/2010. Salvador Rubén Vázquez Ortiz. 24 de marzo de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 108/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de noviembre de dos mil diez.

Disco de Pez



De lo anterior, se asume que no existe un diseño apropiado en el caso de Tamaulipas en su legislación local, respecto de realizar las designaciones, ni el tipo de mayoría requerido al efecto, pues el actual marco legal local impide el acceso al servicio público electoral en condiciones de igualdad y no discriminación.

Por tanto, en los casos de los nombramientos cuya regulación es impugnada de inconstitucional en este apartado, es claro que compete al Instituto Nacional Electoral regular la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional, y no al legislador estatal, pues, en el caso de los órganos técnicos, su designación debe ser acorde con los principios de eficiencia, mérito y capacidad, considerando a la vez la prevalencia del principio de imparcialidad en las designaciones, así como el respeto a los derechos humanos de contenido político, que implica que la regulación correspondiente prevea que todo ciudadano debe tener derecho y oportunidad de acceso a las funciones públicas electorales.

Por todo lo anterior, solicito a ese H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, inaplique en el caso concreto todas las normas locales que no armonizan con lo dispuesto en los artículos 1, 5, 35, 41, 116 y 133 de nuestra Carta Magna, a fin de garantizar a los ciudadanos tamaulipecos acceder en condiciones de igualdad y no discriminación al servicio público del Instituto Electoral de Tamaulipas.

A fin de acreditar los extremos del presente recurso ciudadano, me permito ofrecer el siguiente:

#### **CAPÍTULO DE PRUEBAS.**

**1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que se formen con motivo del presente Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

**2.- PRESUNCIONAL.-** En su doble aspecto, legal y humano, en todo aquello que favorezca los intereses del suscrito impetrante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Ustedes Magistrados Integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicito:

**PRIMERO.-** Se me tenga en tiempo y forma presentando Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de los actos que he dejado precisados.

**SEGUNDO.-** Se reconozca la personalidad con la que comparezco y en el momento procesal oportuno, se me tenga por admitidas y se desahoguen por su propia y especial naturaleza, todas y cada una de las pruebas aportadas dentro del presente recurso.

**TERCERO.-** Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, se solicita que en plenitud de jurisdicción, ese H. Tribunal Electoral resuelva el presente juicio ciudadano, declarándolo procedente y fundado; en consecuencia, ordene al Instituto Nacional Electoral y al Consejo General del IETAM, implementen las acciones necesarias para la debida conformación o integración del Instituto Electoral de Tamaulipas; para ello deberán designar al Secretario Ejecutivo, a los Directores Ejecutivos y Administrativos y al Titular de la Unidad de Fiscalización del IETAM, "previa convocatoria pública" que emita para tal efecto, a fin de garantizar lo dispuesto en los artículos 1, 5, 35, fracción II, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se inapliquen en consecuencia, todos y cada uno de los preceptos jurídicos y legales que se contrapongan a enderezar los causes correctos que, en el caso particular de Tamaulipas, son contrarios a nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales que se ciñen al respecto.

**CUARTO.-** Se me tengan señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, el precisado en el proemio del presente escrito.

Protesto lo Necesario.

San Carlos, Tamaulipas, a 20 de octubre de 2015.

  
Juan Guadalupe Rodríguez Sandoval

**DOM EXPRESS 12:00 DOT**

XBLPI 0.1 / \*90-100\*

**From:** JUAN GUADALUPE RODRIGUEZ SANDOVAL  
 JUAN GUADALUPE RODRIGUEZ SANDOVAL  
 87000, 18 Y 14 MORELOS, 408, D  
 CENTRO, VICTORIA  
 Av. Morelos Oriente 408-D  
 87000 TAMPICO Ciudad Victoria Centro  
 MEXICO

**Origen:**  
**TA**

**Contact:** 83416974

**To:** SALA SUP DEL T. ELECTORAL DEL P J F  
 SALA SUP DEL T. ELECTORAL DEL P J F  
 CARLOTA ARMERO, 6000  
 CTM CULHUACAN  
 N/A  
 04480 COYOACAN DF  
 MEXICO

**Contact:**  
 5557292300

**MX - OMX - OMX**

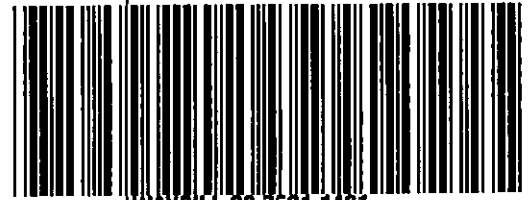
Day: [Redacted] Time: **X1**

Ref: CVMCR178

Date: 2018-10-28

Pos/Sht Weight: **1.0 kg**

Place: **1/1**



Contents:  
 DOCUMENTO

WAYBILL 32 7631 1421



(2L)MX04480+34002000



(J) JD01 4600 0024 8028 4053

For further information contact the shipping agent or the company responsible for the shipment. The shipping agent is responsible for the shipment. The shipping agent is responsible for the shipment.